

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte de enero de dos mil veintidós

Radicado	05001310301920210045600
Asunto	Rechaza demanda

Dentro del término establecido para el efecto, y pese a que con anterioridad se había formulado una petición de ampliación del plazo para subsanar la demanda (Archivo 5), se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, y una vez revisado dicho escrito, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído del 3 de diciembre de 2021, según se expondrá con rigor en los párrafos subsiguientes.

Valga aclarar que dichas exigencias se hicieron dentro del marco del Art. 82 del C.G.P., bajo el entendido que tal disposición ordena, en sus numerales 4º y 5º, que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que fundamentan éstas sean expuestos de forma determinada, respectivamente. Ahora bien, en cuanto a la precisión y claridad que se demanda de las pretensiones, se tiene que, a la luz de la RAE, el vocablo preciso denota aquello que es “*Perceptible de manera clara y nítida*”¹; y que el concepto de claro atañe a “aquello que es “Inteligible, fácil de comprender”². Por su parte, y respecto a la determinación que se depreca de los hechos, se observa que, acorde a la RAE, el verbo determinar alude a la acción de “Señalar o indicar algo con claridad o exactitud”³. Preciado lo anterior, se expondrá con mayor detalle las razones por las cuales el Despacho concluyó la ausencia de satisfacción de los tan mencionados requisitos:

1. En el numeral 3 del precitado auto se solicitó a la parte actora que explicitara la relevancia jurídica de las manifestaciones referentes a la adjudicación de los bienes muebles e inmuebles que se relacionaron en el hecho 1, es decir, para que se explicara la relación que tienen dichos bienes con las pretensiones de la demanda. Sin embargo, la parte actora hizo un recuento de los bienes que conformaron la sucesión en la que hizo parte y la proporción de los derechos adjudicados dentro de la misma, pero no

¹ <https://dle.rae.es/preciso?m=form>

² <https://dle.rae.es/claro?m=form>

³ <https://dle.rae.es/determinar#DaOWspV>

fundamentó ni determinó la relación que hay entre esos bienes y lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

2. En el numeral 5 del auto inadmisorio se requirió al actor para que, con relación a la compra de las acciones que se mencionó en el hecho 3 de la demanda, indicara i) el origen del dinero que se usó para comprar dichas acciones; (ii) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló dicha compra; (iii) Quiénes específicamente participaron y cómo; (iv) y la relevancia jurídica de lo relatado respecto a la adquisición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-109640. No obstante, la parte actora se limitó a afirmar que el hecho 3 era suficientemente claro y, en ese sentido, reiteró lo dicho en la demanda inicial al respecto, sin que, se itera, brindara detalles ni determinara debidamente el hecho. Nótese que no se clarificó el origen del dinero (pues al respecto el actor fue abstracto y genérico), ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hizo la transacción, mucho menos se especificó quiénes fueron las personas que participaron en ella y la forma en la que se presentó el supuesto hecho. Tampoco se indicó la relevancia jurídica respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-109640, con relación a las pretensiones de esta demanda.

Se destaca que en el hecho 3 de la demanda se hizo alusión a diversas circunstancias que, pese a haber sido destacado en el auto inadmisorio, no fueron clarificadas. En este punto se recalca que la parte no explicó cómo fue el supuesto acuerdo mediante el cual las acciones se pusieron a nombre de la señora Ana Eugenia Gaitán Gaviria, ni cómo fue el posterior acuerdo mediante el cual pasan a la señora Clara Cecilia Gaitán Gaviria. Tampoco indicó un orden cronológico de lo acontecido, ni, como ya fue indicado, las condiciones de ello. En ese sentido, pese a lo indicado por el demandante, no puede colegirse la claridad del hecho, ni mucho menos su debida presentación, dado que el mismo es abstracto e indeterminado, lo cual tiene incidencia no solo en la comprensión del Juzgado sino también en el eventual ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la contraparte.

3. En el numeral 6 del auto inadmisorio se solicitó claridad frente al hecho 4, y sobre lo relatado en dicho hecho. Así mismo, se solicitó claridad sobre las acciones que se pusieron en nombre de la demandada (el origen, valor y cantidad de ellas) y el porcentaje que, sobre ellas, le correspondió presuntamente a cada heredero y a la cónyuge sobreviviente. De igual modo, se solicitó precisión respecto a la enajenación en virtud de la cual se adquirieron los bienes inmuebles trabados en la presente *Litis* y sobre quiénes habían sido las partes que intervinieron ella. Por último, se requirió detalles sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se efectuó el compromiso hecho entre la demandada, los herederos y la cónyuge sobreviviente. Empero, la parte actora no acató las exigencias trazadas en el mencionado numeral, pues para el efecto se limitó a indicar que “*que considero que el hecho cuarto debe quedar*

como está, ya que lo considero claro, y lo que allí se ordena ya se relacionó en la demanda principal, sus pruebas y anexos”.

4. En el numeral 7 también se solicitó, en aras de obtener una claridad y determinación sobre los hechos que fundamentan la demanda, la ampliación y precisión del hecho 5. Para tal fin, se instó a la parte actora para que para señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el acuerdo simulatorio mencionado en dicho hecho; que explicitará la intención que subyació a dicho acuerdo; y precisara en qué consistieron los aportes que se relataron en tal supuesto fáctico. No obstante, el actor no acató los requerimientos efectuados por el Juzgado, exponiendo que para el cumplimiento aportaría el certificado de existencia y representación del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 060-109640. Por ende, no hizo mención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acuerdo simulatorio. Tampoco brindó detalles sobre la intención simulatoria, pues adujo que ello sería objeto de prueba; y, por último, no dijo nada respecto a los aportes referidos en el precitado hecho.

5. En el numeral 9 del auto inadmisorio se solicitó ampliación del hecho 7. Para tal propósito, se debía precisar y determinar la razón por la cual se aduce que el demandante posee un porcentaje del 24,88% sobre los bienes objeto de la *Litis* y se debía especificar y determinar el por qué se alude a dicho porcentaje. Empero, el demandante no brindó las especificaciones del caso, bajo el argumento de que ello sería objeto de prueba.

Es del caso relieves que el demandante adujo que el porcentaje citado tiene su origen en un acuerdo de voluntades, sin brindar especificaciones del mismo, ni las condiciones en las que esto se dio. En ese contexto, la demanda no puede entenderse como debidamente presentada en lo que a la exposición fáctica refiere. Es necesario que la causa petendi se exponga de forma concreta, determinada y sin que resulte ambigua o abstracta.

6. En el numeral 10 del proveído inadmisorio se instó al demandante para que expresara el hecho 9 con la técnica de rigor correspondiente. En tal sentido, la parte actora debía abstenerse de hacer transcripciones literales de material probatorio; y, en su lugar, debía expresar de forma clara, concreta, y de cara a las pretensiones de la demanda, los hechos que dan sustento a las mismas. Sin embargo, el aludido hecho no fue modificado o adecuado por la parte actora, quien, en su lugar, se limitó a expresar los motivos de inconformidad frente a lo ordenado, pero, se itera, no hizo las adecuaciones del caso. En este punto se debe indicar que el acápite fáctico debe presentarse de forma concreta y determinada y no es el destinado para la exposición de los medios de prueba. No puede confundirse la presentación adecuada de un hecho con la prueba del mismo.

7. En el numeral 14 del precitado auto se deprecó mayores detalles sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscribió el documento privado

mencionado en el hecho 12. No obstante, la parte actora solo remitió al Juzgado a lo expresado en el referido hecho, sin detallar la fecha, el lugar, la forma y las cláusulas o pormenores de dicho acuerdo, por lo que no puede entenderse como cumplido el requisito.

8. En el numeral 17 de la providencia inadmisoria se solicitó aclaración sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual debía expresarse el motivo por el cual en ellas se alude a un contrato de compraventa, cuando del contenido de la escritura pública No. 3737 del 19 de julio de 2011 se puede colegir que el contrato controvertido consiste en una “transferencia a título de beneficio en fiducia mercantil” (fls. 13-32 Archivo 02 C.1). Empero, la parte actora, continuó relatando lo referente al negocio jurídico atacado de un forma confusa y ambigua, puesto que pese a que reconoció la existencia del contrato de fiducia previamente aludido, continuó afirmando en los demás hechos y pretensiones de la demanda que el negocio que se quiere desvirtuar es el de compraventa, lo cual resulta impreciso y confuso, de cara a la precisión que deben tener las pretensiones.

9. En el numeral 20 del auto inadmisorio se requirió a la parte pretensora para que indicara cuál es el domicilio de la señora Clara Cecilia Gaitán. Sin embargo, el demandante no dijo expresamente cuál era el domicilio, sino que remitió al Juzgado a la dirección reportada para efectos de notificación judicial, sin tener en cuenta la diferencia que existe entre uno y otro concepto.

10. En el numeral 21 del auto inadmisorio se le advirtió a la parte actora que, dada la necesidad de integrar al contradictorio a la sociedad Fiduciaria Central S.A., debía acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a ella. Sin embargo, el demandante adujo que dicho requisito no era indispensable en este caso y, para sustentar su posición, trajo a colación un referente jurisprudencial que no se ajusta al presente evento, por cuanto allí se examinó el requisito desde la configuración o no de una causal de nulidad o de excepción previa, lo que no ocurre en el presente caso en el que se estudia la admisibilidad de la demanda y dicho requisito es una exigencia propia del artículo 90 del CGP. En ese sentido, debía cumplirse la exigencia indicada.

11. Por último, se observa que en el numeral 24 del proveído inadmisorio se requirió al pretensor para que obrara conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Empero, y si bien informó la manera en que obtuvo los correos electrónicos, lo cierto es que no allegó los soportes del caso. Ello, con relación a la demandada Clara Cecilia Gaitán.

Desde el anterior contexto, y como se advirtió con antelación, se colige que la parte actora no cumplió con las exigencias entorno a la precisión, claridad y determinación en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda, las cuales, se itera,

configuran elementos constitutivos de las directrices trazadas en los numerales 4° y 5° Art. 82 del C.G.P; y, adicionalmente, se tornan necesarios para la existencia de la perfecta individualización de lo pretendido; concepto procesal que “...*exige que el actor, al deducir el petitum, se apoye en una calificación jurídica precisa*”⁴, y que encuentra respaldo desde lo procesal, como quiera que con él se propende honrar el presupuesto procesal de demanda en forma; y, a su vez, se le garantiza al extremo pasivo un conocimiento claro sobre el efecto jurídico perseguido por su opositor.

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en los Arts. 82 y 90 del C.G.P., y en atención a la figura de la perfecta individualización de lo pretendido, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUEZ

⁴ QUINTERO, PRIETO. Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta Edición. Editorial TEMIS, Págs. 432-433

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7970b94af58105176ff128d68e997ed2096f422ddfcf34ca1415a9c0a7735708**

Documento generado en 20/01/2022 11:32:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>